



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 73 De Martes, 1 De Septiembre De 2020



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|------------------------------|-----------------------------|--|------------|-----------------------------------|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 08001418901320200027000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Samiq S.A.S | A.R.C Inversiones Y Consultorias S.A.S | 26/08/2020 | Auto Inadmite / Auto No Avoca |
| 08001418901320200024500 | Monitorios | Soluciones Maf S.A.S | Epk Kids Smart Sas | 26/08/2020 | Auto Inadmite / Auto No Avoca |
| 08001418901320200034500 | Tutela | Ana Beatriz Huertas Jimenez | Secretaria De Movilidad Distrital De Barranquilla, Alcaldía De Barranquilla Y La Secretaria De Movilidad Distrital | 31/08/2020 | Fijacion Estado - Admisión Tutela |

Número de Registros: 3

En la fecha martes, 1 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

822d6f24-855c-4d61-ae4-41881f231493



RAD: 08001400302220200027000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SAMIQ S.A.S. NIT 800.152.683 -4

DEMANDADO: A&C INVERSIONES Y CONSULTORÍAS S.A.S. Nit. 900.558.144 - 2

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida, a través de oficina judicial, encontrándose pendiente su revisión. Sírvase decidir.

Barranquilla, 26 de agosto de 2020

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaría

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA,
veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente Demanda a través de apoderado judicial; a fin de resolver la solicitud de Mandamiento de pago presentada por la sociedad SAMIQ S.A.S. NIT 800.152.683 -4 a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26, 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., deberá aclarar los numerales 1º y 2º de los hechos de su demanda. Nótese que se alusión de dos entidades: A&C INVERSIONES Y CONSULTORÍAS S.A.S., identificada con Nit. 900.558.144 - 2 y CONSTRUCCIONES SIERRA PÉREZ S.A.S., identificada con Nit. 802.010.733 - 2; no obstante, sus pretensiones y los títulos ejecutivos que fueron aportados sólo hacen referencia a la primera de ellas.
2. Así mismo, se debe informar el domicilio y el canal digital donde se va a notificar la entidad A&C INVERSIONES Y CONSULTORÍAS S.A.S, tal como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por cuanto en el acápite de notificaciones se menciona solo a la entidad CONSTRUCCIONES SIERRA PÉREZ S.A.S., de quien no consta una obligación en su contra en la demanda.
3. Deberá informar si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Código de verificación:

8b47975f4f92a3e9ecf606f20d48d7a5cf4810eda83f941d20ec781ba147c073

Documento generado en 31/08/2020 09:05:03 a.m.



PROCESO: MINITORIO

RADICADO: 080014003-022-2020-00245-00

DEMANDANTE: SOLUCIONES MAF S.A.S., ANTES CENTRO MAYORISTA PAPELERO
TAURO S.A.S.

DEMANDADA: EPK KIDS SMART S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda monitoria fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, encontrándose pendiente su revisión. Sírvase decidir.

Barranquilla, 26 de agosto de 2020

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
BARRANQUILLA, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).-

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente Demanda a través de apoderado judicial, presentada por SOLUCIONES MAF S.A.S., antes CENTRO MAYORISTA PAPELERO TAURO S.A.S, con NIT: 802.008.192-1, con domicilio principal en Soledad, Atlántico, representada legalmente por el señor FABIAN TATIS MARIANO, en contra de la de la Sociedad EPK KIDS SMART S.A.S. identificada con el Nit 900.054.711-5, con domicilio principal en Barranquilla, donde es representada legalmente por el señor CARLOS GUSTAVO GUZMAN ROMERO, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26, 82, 83, 84, 89, 90, 419 y subsiguientes del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Se observa que la parte actora no allegó con destino a este despacho el acta de no conciliación, la cual debe exhibirse para darle cumplimiento al requisito de procedibilidad en asuntos civiles, tal como lo establece la Ley 640 de 2001 en su artículo 38 y el artículo 90-7 del C.G.P.
2. Atendiendo que el poder otorgado a la apoderada judicial proviene de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, SOLUCIONES MAF S.A.S., es necesario que se aporte la constancia de su remisión desde la dirección de correo electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales, esto es, aux.proveedores@tauro.com.co, según lo exige el inciso tercero del art. 5 del Decreto 806 de 2020.
3. En el poder otorgado no se indica expresamente la dirección del correo electrónico de la apoderada judicial, tal como lo señala en el inciso 2º del artículo 5 de la ley 806 de 2020.
4. Siendo que el inciso 4º del Decreto 806 de 2020, señala: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)”*, la parte demandante

Telefax: 3885005 EXT 1080.

Cel: 3165761144

Barranquilla – Atlántico. Colombia



deberá acreditar el cumplimiento de dicho requisito, al no estar incurso en las salvedades señaladas expresamente en dicha norma.

5. Deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

734ac1c7b39fa34108aa833fb61246f8efe1f6990d87d2e18d8fbb1af0446254

Documento generado en 31/08/2020 04:53:14 p.m.



PROCESO: TUTELA
RADICACION: 080014003022-2020-00345-00
ACCIONANTE: ANA BEATRÍZ HUERTAS JÍMENEZ
ACCIONADA: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VÍAL DE BARRANQUILLA

SEÑOR JUEZ:

A su despacho la presente acción de tutela, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 31 de agosto de 2020

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA,
Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

ANA BEATRÍZ HUERTAS JÍMENEZ a nombre propio, presentó solicitud de tutela contra LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de su derecho de petición, debido proceso, de defensa y de presunción de inocencia.

La acción atiende los lineamientos contemplados en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991; por lo que se habrá de iniciar este trámite constitucional y en consecuencia el juzgado:

RESUELVE

1. Iniciar el trámite de la solicitud de tutela que presenta ANA BEATRÍZ HUERTAS JÍMENEZ contra LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA. -
2. En atención del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se ordena a la entidad accionada que dentro del día siguiente a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos manifestados por la parte actora, en la solicitud de tutela.
3. Tener en cuenta como prueba los documentos presentados con la solicitud de amparo.
4. Notificar mediante correo institucional a los sujetos de este trámite constitucional y entregar copia de la solicitud a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8f9dd85392c90b4b2af7eeac19ee9e6c48b8179d91be78b12bda5eb4b7f6913

Documento generado en 31/08/2020 04:43:45 p.m.